

petencia, no debe desconocerse en el presente caso que existe un proceso de ejecución que se caracteriza por ser aquel en que la parte pretende del órgano jurisdiccional que verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta, traducida en un acto o unos actos reales o materiales, y que en dicho proceso ejecutivo si no haberse producido todavía la entrega de las cantidades reclamadas no se pueda hablar de que «el asunto judicial haya fenecido», y que no se ha obtenido la satisfacción de la pretensión procesal, dado que lo que busca el actor es una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, no una declaración de voluntad;

Considerando que cuando dos embargos diferentes recaen sobre un mismo bien se hace necesario establecer un orden de prelación para determinar cuál de ellos debe prevalecer ante la imposibilidad de que dos autoridades diferentes traben el mismo bien al mismo tiempo, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia o por la contradicción entre las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompetibilidad de los dos embargos;

Considerando que el criterio para resolver tal conflicto, reiteradamente sostenido entre otros por los Decretos resolutorios de competencia de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, el de la prioridad en el tiempo, de modo que prevalece el embargo primeramente efectuado y siendo así que en el presente caso el embargo administrativo se trabó el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho y el judicial después del veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, resulta patente la competencia del Delegado de Hacienda de Santander para proseguir el embargo, sin que ello suponga entrar en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Santander.

Todo ello de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil setenta, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

21343 REAL DECRETO 2134/1981, de 19 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Alcalá la Real de dicha provincia.

Examinada la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Alcalá la Real de dicha provincia, con motivo del requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda al expresado Juez, para que se abstenga de continuar conociendo en la ejecución de la sentencia recaída en el juicio de faltas trescientos uno/setenta y nueve sobre imprudencia en la conducción de vehículos de motor con resultado de lesiones, y

Resultando que el treinta de enero de mil novecientos ochenta, el Juez de Distrito de Alcalá la Real dictó sentencia, confirmada en recurso de apelación por el Juzgado de Instrucción de dicho Partido condenando a don José Obregón García a indemnizar a la perjudicada doña Adela Fuentes Carrillo con la cantidad de setenta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesetas, a causa del accidente de circulación que causó lesiones a la indicada señora, cantidad ésta que correría a cargo del Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de Circulación por carecer el condenado del seguro obligatorio;

Resultando que el cinco de mayo siguiente, el Delegado Regional del Fondo fue requerido por el Juzgado a fin de hacer efectiva, en plazo de diez días, la cantidad antes citada y en virtud de lo acordado en sentencia firme recaída en juicio de faltas;

Resultando que el quince de mayo, y a requerimiento del Delegado de Hacienda de Jaén, la Abogacía del Estado emitió dictamen en el sentido de que la sentencia no podía ser ejecutada en procedimiento judicial de apremio correspondiendo dicha ejecución al propio Fondo Nacional de Garantías como Organismo autónomo de la Administración del Estado, todo ello de conformidad con el artículo trece de la ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que debería requerirse de inhibición al Juzgado en el conocimiento de dicha ejecución;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Jaén, «en representación del Estado, Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación», y de conformidad con el informe del Abogado del Estado, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta requirió de inhibición al Juzgado de Alcalá la Real para que se abstuviera de seguir conociendo de la ejecución de la sentencia de treinta de enero del mismo año en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación;

Resultando que el Juez de Alcalá la Real acusó recibo, suspendió el procedimiento en cuanto a los trámites de ejecución que afectan al Fondo y solicitó del Fiscal del Distrito que emitiera el pertinente informe;

Resultando que el Fiscal en dicho informe manifestó que si el Juzgado es competente para pronunciarse acerca del pago de la indemnización que debe satisfacer el Fondo Nacional de Garantía, también será competente para ejecutar dicho pronunciamiento, por lo que entendía que no debía accederse al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, habiéndose de mantener por el Juzgado su competencia;

Resultando que el Juez de Alcalá la Real decidió mantener su competencia el siete de junio de mil novecientos ochenta, e la vista del informe del Ministerio Fiscal, y ofició en este sentido al Delegado de Hacienda, a los efectos previstos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que con ello se tuvo por planteada la presente cuestión de competencia, elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

VISTOS:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

a) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaerá sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo quince.—Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resulta que sea la cuestión previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolvieron los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que procedan con arreglo a derecho declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos Generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamarán los autos de la Autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la Autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos que sea procedente, ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior trámite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Así mismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por

el Jefe de Estado. Esta decisión será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete:

Artículo primero.—El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Seguros.

Artículo segundo.—Corresponden al Fondo Nacional de Garantía las siguientes funciones:

Primero.—Las que le atribuye la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor

Segundo.—Cubrir, dentro de los límites del Seguro Obligatorio, las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Corporaciones locales, por razón de la circulación de sus vehículos de motor.

Tercero.—Asumir, dentro del ámbito del Seguro Obligatorio los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras, sin perjuicio de su distribución entre las mismas.

Cuarto.—El cumplimiento de las obligaciones de dichas Entidades cuando se encuentren en situación de disolución forzosa, suspensión de pago o quiebra.

Quinto.—Elaborar, a iniciativa propia o en virtud de propuesta, las tarifas aplicables al Seguro Obligatorio en base a criterios objetivos de valoración y atender las reclamaciones que en cuanto a su aplicación le sean formuladas.

Sexto.—La defensa y fomento del régimen del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

Séptimo.—Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de circulación.

Octavo.—Resolver sobre el extermo de las cantidades debidamente satisfechas por error en la aplicación de las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve del Reglamento del Seguro Obligatorio.

Noveno.—Resolver lo procedente en orden a la aplicación de la cláusula penal fijada en las tarifas, en los casos a que se refiere el número cuatro del artículo veintiséis y el número segundo del artículo veintiocho, ambos del citado Reglamento.

Décimo.—Decidir sobre el reconocimiento de Centros sanitarios, a efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo veintitrés del mencionado Reglamento.

Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho:

Artículo trece.—Las obligaciones contraídas por los organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos organismos, corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos.

Ley de Uso y Circulación de Automóviles de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarenta y cinco. Constitución.—En el Ministerio de Hacienda y como servicio dependiente de la Dirección General de Seguros, se crea un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones en los casos en que el vehículo o el conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior y, en su caso, contra el asegurador.

Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo tercero.—Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación;

Considerando que la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juez de Distrito de Alcalá la Real, tiene por fin determinar si la ejecución de una sentencia firme dictada por el Juzgado cuyo objeto es el abono de la indemnización impuesta al conductor de un vehículo sin Seguro, en juicio de faltas por accidente de circulación corresponde al Juzgado o al Fondo Nacional de Garantía de Riesgo de la Circulación;

Considerando que es procedente, ante todo, examinar la correcta aplicación del procedimiento previsto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y, concretamente, si el Delegado de Hacienda de Jaén resulta legitimado para promover la presente competencia, y como el artículo primero de la Ley de Conflictos Ju-

risdictionales determina que podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo, y según el artículo primero del Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por el que se aprueba el Reglamento de dicho Fondo, se califica al mismo como un organismo autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda, resulta patente que esta calificación por sí sola es suficiente para justificar la intervención del Delegado de Hacienda como representante del Ministerio en la provincia, con el fin de plantear la referida cuestión;

Considerando que el requerimiento se halla bien dirigido al Juez de Distrito que dictó la sentencia en primera instancia, de conformidad en el artículo diecisiete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, pues tal requerimiento sólo procede a un superior cuando el Juez que ha dictado el acto o resolución actúa por delegación;

Considerando que en cuanto al problema de si es o no procedente la cuestión de competencia una vez que ha recaído sentencia firme en el proceso penal, resulta cierto que, si con arreglo al artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no pueden suscitarse cuestiones de competencia en asuntos judiciales resueltos por sentencia firme, no lo es menos que el apartado A) del propio precepto exceptúa de este principio el supuesto de que se trate sobre el proceso mismo de ejecución del fallo;

Considerando que, resueltas estas premisas, es procedente entrar en el examen del fondo del asunto, respecto del cual se debate si el Fondo Nacional de Garantía está obligado, sin más y en virtud del requerimiento judicial, al pago de la indemnización acordada si no está cubierta por la póliza de seguros en todo o parte, o si la procedencia de esa obligación del Fondo Nacional depende de cuestiones independientes de carácter estrictamente administrativo;

Considerando que en el presente Conflicto se debate no el fondo del asunto, sino la existencia de unas cuestiones de carácter ejecutivo que deben ser examinadas y resueltas por la Administración, con absoluta independencia y respeto para la sentencia dictada por la Autoridad judicial;

Considerando que a tenor del artículo trece de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos organismos corresponderá exclusivamente a éstos, es obligado concluir que el Fondo Nacional de Garantía es el competente para conocer de esta fase ejecutiva de la sentencia y con total respeto a la misma puesto que el indicado Fondo es una de las Entidades Estatales Autónomas a que se refiere el citado precepto, que tiene que acordar y efectuar el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito de sus presupuestos y de acuerdo con sus normas específicas contenidas en el artículo segundo del Decreto de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ya que no supone una ejecución automática de la sentencia sino ajustándose a las normas específicas que rigen el Fondo;

Considerando que la posibilidad legal del planteamiento de cuestiones previas administrativas, no ya en el proceso de ejecución de los fallos de Jueces y Tribunales de todos los órdenes —como aquí ocurre— a tenor del apartado a) del artículo trece de la Ley de Conflictos de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sino incluso en los juicios criminales, está reconocida en el artículo quince de la propia Ley que constituye la regla general en esta materia, salvo las excepciones a que se aludirá en el considerando siguiente;

Considerando que no es óbice al planteamiento de esta cuestión previa administrativa y a la decisión de la Competencia para resolverla a favor de la Administración lo previsto con carácter de excepción, en el artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, porque según la lógica y recta interpretación de este precepto, en cuanto entiende «por regla general» la competencia de los encargados de la Justicia penal a resolver las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales, es necesario para que sea aplicable tal precepto:

a) Que la cuestión tenga relación e influjo sobre la represión del acto punible; b) que la cuestión civil o administrativa se proponga con motivo de los hechos perseguidos; c) que tenga carácter prejudicial; d) que tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y como quiera que es notorio que ninguna de esas circunstancias y condiciones se dan en ese caso —porque la cuestión previa administrativa planteada nada tiene que ver con el hecho perseguido ni con su represión, sino que se centra simplemente a la responsabilidad económica del Fondo de Garantías, cuya exigencia se pretende en trámite posterior, o sea de ejecución del fallo, resulta por tanto, ajena al fondo del proceso penal examinado a la declaración de la existencia de una falta y a su represión y castigo, por lo que es vista la inaplicabilidad al caso del artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Considerando que por todo lo expuesto, cuya doctrina consagra entre otros el Decreto resolutorio de Competencia de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, procede resolver la presente cuestión de competencias a favor de la Administración, reducida a los conceptos y limitados fines señalados; ello sin perjuicio de que, contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tales cuestiones, puedan entabarse en

su lugar y caso y por quién tenga derecho y acción para ello, los recursos procedentes en las adecuadas vías, conforme a los artículos treinta y cinco y treinta y seis del Reglamento de once de octubre de mil novecientos sesenta y siete y, en su caso, a la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración sólo en cuanto al punto de resolver la cuestión de si el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de cubrir o no la responsabilidad del conductor.

Todo ello de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil ciento uno de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSIELO

MINISTERIO DE JUSTICIA

21344 REAL DECRETO 2135/1981, de 19 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Raúl Zafra.

Visto el expediente incoado en solicitud de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Raúl Zafra, hijo de Yulai y de Engracia.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

21345 REAL DECRETO 2136/1981, de 19 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a doña Antonina Enrikovna Armero

Visto el expediente incoado en solicitud de concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código Civil, y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Antonina Enrikovna Armero, hija de Enrique y de Antonina.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que la interesada se inscriba como española en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

21346 REAL DECRETO 2137/1981, de 13 de julio, por el que se establecen dos Registros de la Propiedad en la circunscripción del único de Alcorcón con capitalidad, respectivamente, en Alcorcón y en Móstoles.

Por el Ministerio de Justicia se viene procediendo a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas Oficinas en aquellas pobla-

ciones en que así lo demande el servicio público. Alcorcón es una de las localidades en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de un nuevo Registro de la Propiedad, y a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen dos Registros de la Propiedad en la actual circunscripción del único de Alcorcón, con capitalidad, respectivamente, en Alcorcón y en Móstoles, desempeñado cada uno por dos titulares en régimen de división personal y con atribución de la correspondiente Oficina liquidadora.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Alcorcón quedará constituido por su término municipal.

Artículo tercero.—El Registro de la Propiedad de Móstoles estará integrado por su término municipal y los Municipios de Moraleja de Enmedio, Batres y Serranillos.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros de la Propiedad se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo, y si existiere alguno vacante se proveerá conforme a los artículos doscientos ochenta y cuatro de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos noventa y siete de su Reglamento.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

21347 ORDEN 117/1981, de 10 de septiembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Base Aérea de Badajoz y Base Aérea de San Javier (Murcia).

Por existir en la Segunda Región Aérea las instalaciones militares Base Aérea de Badajoz y Base Aérea de San Javier (Murcia), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Segunda Región Aérea, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 669/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo primero las instalaciones militares Base Aérea de Badajoz y Base Aérea de San Javier (Murcia).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del citado Reglamento, se señala zona próxima de seguridad para cada una de las instalaciones que a continuación se relacionan, en la forma que para cada una de ellas se especifica:

Base Aérea de Badajoz

Se señala una zona próxima de seguridad comprendida por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación militar.

Dentro del total de este espacio queda incluido:

Al Sur, un tramo de 3.300 metros de la carretera nacional V, de Madrid a Badajoz, desde el kilómetro 388,0 al 391,3.